

una unidad escolar de asistencia mixta, servida por Profesor, quedando constituido el mismo por 11 unidades escolares mixtas y una plaza de Dirección con función docente.

En consecuencia, se adoptarán las medidas pertinentes en cuanto al personal y dotación de esta nueva unidad escolar.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y Personal.

**24751** ORDEN de 18 de noviembre de 1974 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres y la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alvaro Simón Gutiérrez y doña Consuelo Amián Martínez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hermenegildo Simón Martín, hoy fallecido, y don Alvaro Simón Gutiérrez y su esposa doña Consuelo Amián Martínez, en su propio nombre, y el segundo además en el de sus hijos menores: Alvaro, Cristina, Hermenegildo y Gloria Simón Amián, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres, recaídos en expedientes de justiprecio de fincas urbanas adosadas al castillo de Coria, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en fecha 28 de abril de 1973, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte, y en lo demás rechazando, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación de don Alvaro Simón Gutiérrez y su esposa doña Consuelo Amián Martínez, hoy éstos, por sí y además el primero también en representación de sus hijos menores: Alvaro, Cristina, Hermenegildo y Gloria Simón Amián, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres, que versa sobre acuerdos del citado Organismo, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, recaídos en los expedientes de justiprecio instruidos por el Gobierno Civil de la provincia, a efectos de valoración de las fincas urbanas número doce de la plaza de la Cava de Coria y de los números catorce y dieciséis de la propia calle y ciudad; propiedad la primera de don Alvaro Simón y su esposa, y de don Hermenegildo Simón Martín, hoy fallecido, las dos últimas, por obras necesarias para el derribo de edificaciones que se dicen adosadas al castillo de Coria y cuantía de un millón setecientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y siete pesetas con ochenta y seis céntimos; debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y nulos dichos acuerdos, señalando como justo precio de expropiación de los mencionados terrenos las cantidades de ciento ochenta y siete mil cuatrocientas veinticinco, sesenta y tres mil quinientas setenta y siete, y ciento cuarenta y un mil ciento veinte pesetas, respectivamente, ya incluido el premio de afección, cuyo total importe será incrementado en ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y una peseta con treinta y nueve céntimos, en que se cifra la indemnización de perjuicios; y con abono asimismo de los correspondientes intereses legales, computados desde los seis meses de haber sido dictados los susodichos acuerdos hasta el efectivo pago del precio expropiatorio; sin expresa imposición de las costas causadas.»

Contra la preinserta sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora y, admitido en ambos efectos, se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo, quien las ha devuelto con certificación de la sentencia dictada por la Sala Quinta de dicho Alto Tribunal, y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Alvaro Simón Gutiérrez y otros contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres, que estimó en parte el recurso contencioso formulado por los apelantes contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, que justipreciaron las casas doce, catorce y dieciséis de la plaza de la Cava de la población de Coria, por obras necesarias para el derribo de las edificaciones adosadas al castillo de Coria, declarando que dicha sentencia es ajustada a derecho, por lo que la confirmamos en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumplan en sus propios términos las mencionadas sentencias. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

**24752**

ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación de Provincial León.

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León, creada por Orden ministerial de 11 de agosto de 1971, y adscrita a la Universidad de Oviedo, remite el Reglamento que ha de regir la misma para su aprobación, si procede.

Confrontado con las disposiciones vigentes en la materia y encontrándose correcto.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que ha de regir en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

### CAPITULO I

#### Constitución de la Escuela

Artículo 1.º Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de junio de 1966, se crea la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la excelentísima Diputación Provincial de León, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y Orden ministerial de 4 de agosto de 1953.

Art. 2.º De conformidad con la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1971), la excelentísima Diputación Provincial solicitó la creación de la rama masculina, con carácter independiente, en su Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Esta creación es autorizada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Universidades e Investigación, con fecha 11 de agosto de 1971.

### CAPITULO II

#### Finalidad de la Escuela

Art. 3.º El fin específico de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León será la formación integral de los alumnos, en sus dos ramas, masculina y femenina, conforme a los principios, plan de estudios, normas y directrices establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, de forma que les capacite para ejercer dignamente la profesión de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 4.º La Escuela será clasificada de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 de la disposición transitoria 2.ª de la Ley General de Educación.

Art. 5.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Decreto de 27 de junio de 1952, la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de León dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Oviedo; a la que estará vinculada por la naturaleza de sus estudios y a efectos académicos.

### CAPITULO III

#### Gobierno y dirección de la Escuela

Art. 6.º Serán Organos de Gobierno de la Escuela su Junta Rectora y Director, que actuarán bajo la tutela de la excelentísima Diputación Provincial y conforme a las directrices establecidas, o que se establezcan, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º La Junta Rectora de la Escuela estará presidida por el Presidente de la Diputación, actuando como Vicepresidente el de dicha Corporación, y como Vocales, el Diputado provincial más antiguo del Organismo de Gestión de los Servicios Hospitalarios; el Director Técnico de la Escuela; el Secretario general de la Diputación; el Gerente del Organismo de Gestión de los Servicios Hospitalarios; el Director Médico del Hospital General; el Inspector general de los Servicios Benéficos y Docentes de la excelentísima Diputación Provincial; la Enfermera Jefa de la Escuela; la Hermana Superiora del Hospital General, y como Secretario de Actas, el Secretario general de la Escuela.

Art. 8.º Las sesiones de la Junta Rectora serán convocadas por su Presidente, y las citaciones se cursarán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, expresando el lugar, día y hora en que se celebrarán.

Art. 9.º A todas ellas será convocado el Catedrático Inspector de la Escuela, de acuerdo con el número 24 de la Orden

del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de agosto de 1953, quien presidirá la Junta Rectora siempre que asista a sus reuniones.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta Rectora se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, decidiendo en los casos de empate, tras segunda votación, el Presidente.

Art. 11. De cada reunión se extenderá un acta por el Secretario de la Junta, que autorizará con su firma y la del Presidente.

Es competencia de la Junta Rectora:

- a) El nombramiento y separación del personal docente.
- b) Acordar la admisión de los alumnos, previo examen de ingreso.
- c) Establecer las instrucciones permanentes y demás disposiciones de régimen interior, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.
- d) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto correspondiente a cada ejercicio.
- e) Garantizar la indispensable coordinación docente con la Facultad de Medicina de Oviedo.
- f) Señalar los criterios docentes y métodos pedagógicos a que deben sujetarse las enseñanzas impartidas.
- g) Sancionar las faltas graves o muy graves que cometan los alumnos.
- h) Velar por el cumplimiento integral del Reglamento, por la buena administración de la Escuela y por la máxima calidad de la enseñanza.
- i) Señalar al Tribunal que ha de juzgar el examen de ingreso de los alumnos en la Escuela, de acuerdo con el artículo 9.º de la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953.

Art. 12. En estrecha colaboración con la Junta Rectora y dependiendo de ella, existirá una Junta Permanente, que estará formada por el Director de la Escuela, los dos Subdirectores, el Gerente de los Servicios Hospitalarios, la Enfermera Jefe de la Escuela, el Inspector general de los Servicios Benéficos y Docentes y el Secretario general de la excelentísima Diputación Provincial.

Esta Junta tendrá a su cargo:

- 1) La adopción de medidas de notoria urgencia, incompatible con la convocatoria y reunión de la Junta Rectora.
- 2) Las sanciones disciplinarias de la Escuela.
- 3) El informe de las peticiones de becas o ayudas de los alumnos de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- 4) La coordinación necesaria, a fin de obtener un rendimiento más eficiente de todos los órganos de la Escuela.
- 5) Asesorar al Director en sus funciones.
- 6) Cualquier otro cometido que pueda confiarle la Junta Rectora.

De sus decisiones dará cuenta a la Junta Rectora.

La presidirá el Director de la Escuela, actuando de Secretario el de Actas y, al menos, se reunirá una vez al mes.

Art. 13. La Junta Rectora celebrará las sesiones necesarias para el cumplimiento de su cometido, al menos, una en cada trimestre, siendo preceptivas:

- a) Para acordar los criterios de selección del alumnado y las listas de admitidos.
- b) Para conocer la programación del curso académico, la planificación de las enseñanzas teórico-prácticas, la normativa de régimen interior, antes del comienzo de las clases.
- c) Para el nombramiento, cuando proceda, del personal docente.
- d) Para conocer la Memoria del curso escolar.
- e) Siempre que lo juzgue necesario su Presidente.

Art. 14. El Director de la Escuela, según el artículo 8.º del Decreto de 27 de junio de 1952, será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Oviedo, a propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de León.

Este cargo recaerá en persona con título académico superior en Medicina, que posea reconocido prestigio profesional e intachable conducta, así como cualidades propias de educador.

Serán funciones del Director:

- a) Ostentar la representación de la Escuela a efectos académicos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora, de la Diputación Provincial o de su Presidente, dentro de sus competencias.
- c) Procurar que los servicios de la Escuela y las enseñanzas de la misma se presten con el más alto nivel técnico.
- d) Impulsar el desenvolvimiento de la Escuela, así como su promoción académica y social.
- e) Coordinar la actividad de los Subdirectores de clases prácticas y teóricas, procurando que éstas sean compatibles con las necesidades de funcionamiento y organización de los distintos establecimientos benéficos-sanitarios.
- f) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo, cuando proceda, las sanciones reglamentariamente establecidas, sin perjuicio de las atribuciones que en este orden corresponden a la Junta Rectora y a la Diputación Provincial.

g) Supervisar el desarrollo de los programas así como la actuación de los profesores, evaluando la calidad y nivel de las enseñanzas que se imparten en la Escuela.

h) Redactar la correspondiente Memoria en cada curso académico, la cual será sometida sucesivamente a la aprobación de la Junta Rectora y de la Diputación Provincial.

i) Inspeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Escuela.

j) Proponer al Presidente de la Junta Rectora la convocatoria de sesiones y los asuntos a tratar en ellas.

k) Convocar las reuniones del Claustro de Profesores.

l) Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones aplicables, la Junta Rectora o la Diputación Provincial, cuando por su carácter urgente no admitan aplazamiento, dando cuenta a aquélla en la sesión inmediata, a efectos de la resolución pertinente.

Art. 15. En el ámbito estrictamente docente, el Director de la Escuela estará asistido por dos Subdirectores, que se ocuparán respectivamente de la programación, coordinación y supervisión de las clases teóricas y prácticas.

Art. 16. El nombramiento de ambos Subdirectores compete a la Junta Rectora, a propuesta de su Presidente.

En todo caso, el Subdirector de Clases Prácticas será preceptivamente escogido de entre los cuadros médicos de los Servicios Benéfico-Sanitarios, con dedicación exclusiva.

Ambos Subdirectores, con idéntica categoría y nivel, dependen directamente del Director de la Escuela.

Art. 17. Al Subdirector de Clases Teóricas le está encomendada la coordinación de los correspondientes programas, la elaboración del cuadro-horario y la propuesta de los criterios docentes a que deben sujetarse las enseñanzas impartidas.

El ejercerá la Jefatura de Estudios, en estrecha dependencia del Director.

Art. 18. Es obligación del Subdirector de Clases Teóricas mantener puntualmente informado al Director de la Escuela del desarrollo de los programas, así como de cualquier irregularidad que pudiera producirse en relación con los aspectos docentes y pedagógicos.

Propondrá a la aprobación del Director de la Escuela los criterios de evaluación a que debe sujetarse la puntuación de las pruebas teóricas de valoración, así como la calificación de los exámenes finales.

Art. 19. Al Subdirector de Clases Prácticas le está encomendada la coordinación de los correspondientes programas, así como la propuesta de los criterios pedagógicos a que deben sujetarse las enseñanzas impartidas.

Para la elaboración de los correspondientes cuadros horarios tendrá en cuenta las necesidades organizativas y funcionales de los Servicios Benéfico-Sanitarios, y, en consecuencia, se atenderá a las necesidades e indicaciones de la Gerencia, todo ello sin perjuicio de la asistencia a las clases teóricas, de acuerdo con el horario en que éstas sean impartidas.

Art. 20. Es obligación del Subdirector de Clases Prácticas mantener puntualmente informado al Director de la Escuela del desarrollo de los programas, así como de cualquier irregularidad que pudiera producirse en relación con los aspectos docentes y pedagógicos a él encomendados.

Art. 21. La vigilancia e inspección de la Escuela, en su actuación docente, corresponderá al Rectorado de la Universidad de Oviedo y, en su caso, al Decano de la Facultad de Medicina de la misma, quien, si estimara oportuno delegar estas funciones, nombrará, con carácter de Inspector permanente de la Escuela, a un Catedrático de dicha Facultad, de acuerdo con el artículo 8.º de la Orden de 27 de junio de 1952.

#### CAPITULO IV

##### Personal de la Escuela

Art. 22. De acuerdo con el artículo 10 de la Orden de 27 de junio de 1952, el personal de la Escuela será:

- Un Médico Director.
- Una Enfermera (A. T. S.) Jefe de la Escuela.
- Un Ayudante Técnico Sanitario Secretario.
- Profesores Médicos de las diversas asignaturas.
- Ayudantes Técnicos Sanitarios Instructores.
- Un Capellán o asesor eclesiástico.
- Un Administrador.

El Director de la Escuela es dentro de ella la máxima autoridad y asumirá la alta dirección de la misma.

Art. 23. Las cuestiones docentes en su doble aspecto teórico y práctico están encomendadas a los Subdirectores de Clases teóricas y prácticas a que se refieren los artículos 15 al 20 del presente Reglamento.

Art. 24. En cumplimiento del artículo 11 del Decreto de 27 de junio de 1952, el Capellán o el asesor eclesiástico será nombrado por la autoridad eclesiástica competente a petición de la excelentísima Diputación Provincial.

Art. 25. La Enfermera Jefe de la Escuela asume las siguientes misiones:

- a) Inspeccionar las actividades del personal.
- b) Dirigir el internado.

- c) Vigilar el exacto cumplimiento de los horarios.
- d) Cuidar del orden de la Escuela y disciplina del alumnado.
- e) Informar al Director de cuantas anomalías puedan existir.
- f) Proponer aquellas modificaciones de orden interior que crea convenientes para la buena marcha del Centro.
- g) Impartir las asignaturas que, de acuerdo con los programas vigentes, se le encomienden.

Art. 26. Los profesores procurarán que las enseñanzas alcancen los niveles de eficacia máximos, de acuerdo con los programas y directrices que al respecto marquen la Facultad de Medicina y el Director de la Escuela.

Art. 27. El Secretario general de la Escuela será un Ayudante Técnico Sanitario masculino y tendrá a su cargo la comprobación de la documentación necesaria para el ingreso del alumnado en la Escuela y actuará como Secretario de la Junta Rectora.

Llevará constancia de los expedientes académicos, de las enseñanzas teórico-prácticas y del comportamiento de los alumnos, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores o Instructores.

Periódicamente promediará las calificaciones individuales del alumnado.

Colaborará con el Director, Subdirectores y Enfermera Jefe de la Escuela en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cuantas misiones le sean encomendadas.

Despachará toda la correspondencia oficial con el Ministerio, Facultad de Medicina y Diputación Provincial, bajo las órdenes del Director.

Ejercerá la administración de la Escuela, contando para ello con la ayuda de un Administrativo.

Si por cualquier causa se ausentare, será sustituido por la Enfermera Jefe o por la Supervisora general de Prácticas.

#### Supervisor general de Prácticas

Art. 28. Este puesto será desempeñado por un Ayudante Técnico-Sanitario, indistintamente masculino o femenino.

a) El Supervisor general de Prácticas tendrá como misión la supervisión de las prácticas del alumnado en estrecha colaboración con el Subdirector encargado de Prácticas e informando debidamente al Director de la Escuela.

b) Se ocupará también de distribuir el personal de prácticas, con la Enfermera Jefe, teniendo en cuenta las normas que reciba del Subdirector de Clases Prácticas.

c) Para llevar a cabo una formación profesional del alumnado, lo más eficiente posible, sin descuidar la humana, tan necesaria en esta profesión, contará con la colaboración de los Ayudantes Técnicos Sanitarios Instructores, tanto masculinos como femeninos.

d) Facilitará a la Subdirección los datos necesarios para la evaluación y calificación de las clases prácticas, quien a su vez los elevará a la Dirección de la Escuela.

e) El Supervisor general mantendrá contacto directo entre la Escuela y los Servicios Hospitalarios, residiendo en la Escuela y teniendo despacho en el Hospital General.

f) Tendrá una dedicación plena en la Escuela y colaborará en el internado femenino con la Enfermera Jefe, tanto en lo que se refiere a estudios como a disciplina y orden, cuando se trate de un Ayudante Técnico Sanitario femenino.

#### Ayudantes Técnicos Sanitarios Instructores

Art. 29. Tendrán como misión la de colaboración directa en la formación práctica del alumnado bajo las normas y directrices del Subdirector de Clases Prácticas y Enfermera Supervisora General.

El número de Ayudantes Técnicos Sanitarios Instructores será propuesto a la Junta Rectora por el Director de la Escuela.

Art. 30. El nombramiento de todo el personal de la Escuela se hará por cursos académicos en la reunión de la Junta Rectora que preceptivamente se celebrará para planificar y preparar la tarea del próximo curso académico y será elevada a la Diputación Provincial para la aprobación correspondiente.

Art. 31. De acuerdo con el artículo 11 del Decreto de 27 de junio de 1952, el personal de la Escuela será nombrado por la Junta Rectora.

Art. 32. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, al comenzar el curso académico la Escuela remitirá comunicación al Ministerio de los cambios de personal que, con respecto al año anterior, se produzcan en el nuevo curso académico, debiendo cumplimentar lo que señala el número 28 de dicha Orden, en relación con el personal de nueva incorporación.

Art. 33. Las gratificaciones del profesorado serán propuestas por el Director de la Escuela a la Junta Rectora y, una vez incluidas en presupuesto, elevadas a la Diputación Provincial para su aprobación correspondiente.

## CAPITULO V

### Plan de Estudios

Art. 34. El Plan de Estudios para las enseñanzas teóricas y prácticas de las materias que componen los tres cursos de la carrera se ajustarán en todo a los programas oficiales. Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

Art. 35. El curso académico comenzará en la misma fecha señalada para los de la Universidad por la Ley de Ordenación Universitaria.

Art. 36. Las condiciones para ingresar en la Escuela y la presentación de la documentación están señaladas en los números 5 y 8 de la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953.

Art. 37. El Plan de Estudios para las enseñanzas de los tres cursos y la extensión, intensidad y ritmo de dichas enseñanzas será el siguiente

#### PRIMER CURSO

##### Enseñanzas teóricas.

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.

Anatomía funcional: sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer periodo del curso, que habrá de terminar en el primero de febrero.

Biología general e Histología humana: diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.

Microrbiología y Parasitología: diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.

Higiene general: diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.

Noiones de Patología general: treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar la Anatomía funcional.

Formación Política: una hora a la semana.

Educación Física: seis horas a la semana.

Prácticas: Técnicas de cuidado de enfermos y conocimiento de material de laboratorio, cuatro horas diarias, como mínimo.

#### SEGUNDO CURSO

##### Enseñanzas teóricas.

Religión: treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.

Patología médica: treinta horas, con una hora semanal.

Patología quirúrgica: sesenta horas, con dos horas semanales.

Noiones de Terapéutica y Dietética: cuarenta horas, con una hora semanal.

Elementos de Psicología general: veinte horas, con una hora semanal.

Historia de la Profesión: diez horas.

Educación Física: seis horas a la semana.

Formación Política: una hora a la semana.

Prácticas: seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

#### TERCER CURSO

##### Enseñanzas teóricas.

Religión: treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de urgencia: treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: diez horas.

Obstetricia y Ginecología: veinte horas.

Puericultura e Higiene de la Infancia: quince horas.

Medicina Social: diez horas.

Psicología diferencial aplicada: diez horas.

Formación Política: una hora a la semana.

Educación Física: seis horas a la semana.

Prácticas: seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 38. Las alumnas que ingresen en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil por el Plan de 1956, no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

## CAPITULO VI

### Locales de la Escuela

Art. 39. La Escuela dispondrá de locales, mobiliario, material docente teórico-práctico y asimismo de residencia con capacidad suficiente para el alumnado femenino.

## CAPITULO VII

## Presupuestos y recursos económicos de la Escuela

Art. 40. El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela formará parte del presupuesto general de la excelentísima Diputación Provincial de León.

Art. 41. Los ingresos de la Escuela que corresponderán a la misma comprenderán los siguientes conceptos:

- Tasas académicas, pensiones o derechos por otros conceptos.
- Las cantidades que la excelentísima Diputación Provincial consigne para el buen funcionamiento de la Escuela, para ropas, material de enseñanza, profesorado, etc.
- Subvenciones oficiales que puedan lograrse.
- Los donativos, mandas o legados de cualquier género.
- Los recursos de otro género que la Junta Rectora considere oportuno arbitrar.

Art. 42. Las tasas académicas y derechos por otros conceptos serán determinados por el Ministerio de Educación y Ciencia y los que establezca la Junta Rectora.

Art. 43. La Escuela concederá anualmente becas y medias becas, en el número y cuantía que permitan las posibilidades económicas presupuestarias, para los alumnos que por sus condiciones académicas, morales, económicas, y familiares lo merezcan.

## CAPITULO VIII

## Régimen disciplinario

Art. 44. El régimen disciplinario de la Escuela y de los alumnos de la misma será el establecido en el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de enseñanza superior y de enseñanza técnica, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 285 de 12 de octubre de 1954), o disposición que legalmente le sustituya.

24753

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza la realización de cursos para la obtención del certificado de aptitud pedagógica a los Institutos de Ciencias de la Educación que se citan.**

Vista la programación presentada por los Institutos de Ciencias de la Educación que abajo se expresan, para la realización de cursos para la obtención del certificado de aptitud pedagógica, dirigidos al profesorado de Bachillerato, de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de julio de 1971 sobre actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación, en relación con la formación pedagógica de los universitarios,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar la realización de cursos para la obtención del certificado de aptitud pedagógica propuestos por los Institutos de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona, de la Universidad de Córdoba, de la Universidad de Granada, de la Universidad de Murcia, de la Universidad de Santander, de la Universidad de Sevilla, de la Universidad de Valladolid y de la Universidad de Zaragoza.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de noviembre de 1974.—El Director general, José Ramón Masaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Ordenación del Profesorado.

24754

**RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se determina el cambio de denominación de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia.**

Vista la propuesta elevada por la Junta de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia, en solicitud de cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios del primer ciclo de la referida Facultad, aprobado por Resoluciones de 13 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre) y 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1974), y el favorable informe de la Junta de Gobierno de la citada Universidad,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El cambio de denominación de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valencia que a continuación se relacionan:

## ENSEÑANZAS DE CIENCIAS ECONOMICAS

## Primer curso

Contabilidad General I (Introducción), se denominará: «Teoría de la Contabilidad (Introducción)».

## \* Segundo curso

Teoría Económica II (Macroeconomía), se denominará: «Teoría Económica II».

## Tercer curso

Contabilidad General II (Análisis Contable), se denominará: «Teoría de la Contabilidad (Análisis Contable)».

## ENSEÑANZAS DE CIENCIAS EMPRESARIALES

## Primer curso

Teoría Económica I, se denominará: Teoría Económica I (Introducción).

Matemática (Análisis), se denominará: «Matemáticas Empresariales I».

Introducción al Derecho, se denominará: «Derecho Civil (Introducción y Derecho Patrimonial)».

Estadística (Introducción), se denominará: «Estadística Económica I».

Contabilidad I (Introducción), se denominará: «Teoría de la Contabilidad I (Introducción)».

## Segundo curso

Matemáticas Empresariales I, se denominará: «Matemáticas Empresariales II».

Contabilidad II (Financiera y Sociedades), se denominará: «Teoría de la Contabilidad II (Contabilidad Financiera y de Sociedades)».

## Tercer curso

Régimen Fiscal de la Empresa, se denominará: «Sistema Fiscal de la Empresa».

Matemáticas Empresariales II, se denominará: «Matemáticas Empresariales III (Introducción a la Matemática Financiera)».

Segundo.—La asignatura «Derecho del Trabajo», que figura en el actual plan con Período lectivo completo, al objeto de respetar tanto el número de asignaturas que debe estudiar el alumno como el número de horas de clase, figurará con período lectivo parcial».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de octubre de 1974.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

24755

**RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se anuncia concurso para la adjudicación de los Premios de la Fundación Rivadeneira.**

Para dar cumplimiento a la voluntad de doña Manuela Rivadeneira, expresada en la escritura de donación hecha a la Real Academia Española, y en cuya cláusula segunda se prevé la convocatoria de certámenes públicos para premiar «trabajos de erudición crítica o historia literaria», la Academia ha tenido a bien anunciar el concurso del presente año, con el tema, premios y condiciones que se expresan a continuación:

## Tema

Estudio sobre cualquier tema de Lingüística o de Literatura Hispánica.

## Premios

Los premios, que llevarán el nombre de don Manuel Rivadeneira, en memoria del fundador de la Biblioteca de Autores Españoles, serán dos, uno de 30.000 y otro de 20.000 pesetas y, en caso excepcional, uno de estos premios podrá aumentarse hasta 40.000 pesetas.

## Condiciones generales

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no le dará derecho a los premios; para alcanzarlos han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción les haga dignas en concepto de la Academia.